



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A.
DEUDORA	ANDRES OSORIO CUARTAS
RADICADO	050014003015-2022-01086-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	2556

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por FINANZAUTO S.A. en contra de ANDRES OSORIO CUARTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e19691ba03d89b05738a54261ac369d5fc6394cdda57f1779103b31c67464c**

Documento generado en 12/01/2023 01:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, doce de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandada	MARY YANET DAZA OROZCO con C.C. 1.040.260.496 Y HERNANDO ALFONSO GARCIA QUINTERO con C.C. 15.444.115
Radicado	05001 40 03 015 2022-01137 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2641

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 13-1646, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 y en contra de MARY YANET DAZA OROZCO con C.C. 1.040.260.496 Y HERNANDO ALFONSO GARCIA QUINTERO con C.C. 15.444.115, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$26.592.916), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 13-1646, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YOHANA AGUIRRE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.987.186 y portadora de la Tarjeta Profesional 159.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180077ef1523226855d7ca53529cbbc11566e08cca000e8484ef6d08339edad**

Documento generado en 12/01/2023 11:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO C.C: 3.428.768
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2022-00910-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	03

Mediante proveído N° 2449 fechado del seis (06) de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el termino de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 09, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2022, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recházase demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58286f8f9c9d8efa0cdb23eb46ba51dead12c33d992391dbe2b82dd1c6636dc**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA VEHÍCULO-
DEMANDANTE	MARÍA ELPIDIA VELÁSQUEZ C.C: 21.360.004
DEMANDADOS	HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-01097-00
DECISIÓN	Acepta Retiro Demanda

En atención a lo expresado por el abogado Fredy Augusto Jaramillo Moncada, apoderado de la parte actora, en memorial obrante a folios que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 316 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos presentada por la demandante María Elpidia Velásquez.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda declarativa de Pertenencia de Vehículo, incoada por la señora María Elpidia Velásquez, en contra de Héctor Julio Rendón Álvarez.

SEGUNDO: Entiéndase que el retiro autorizado se realiza de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4361cc8dd6fb0093a7c18684b282738c23e88ccc34856ab361036023b1df9f4f**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ORFA CARDONA JAIMES C.C: 43.271.278
DEMANDADO	DINA JAIMES GARCÍA C.C: 22.429.676
RADICADO	0500014003015-2022-01019-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2513

ORFA CARDONA JAIMES, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de tenencia de inmueble, en contra de DINA JAIMES GARCÍA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se indicará cuál es la cuantía del presente proceso.
2. Allegará, la prueba de que se convocó a los demandados, a la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que como requisito de procedibilidad para acudir a la acción civil en materias conciliables como la que nos ocupa, estableció la precitada norma.
3. En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la reforma de demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones el demandado; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al accionado.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.810.942 y portador de la T.P: 52.447 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c2ddb2b277decbb2c6095b89d406a4f7952dedf78737b1b4c71ad89c47bb1**

Documento generado en 12/01/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	RAÚL ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA	ALEJANDRA OSORIO RAMÍREZ
RADICADO	050014003015-2022-00659-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	04

Mediante proveído N° 2480 fechado del siete (07) de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el termino de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recházase demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df987f718c1c61c04599134fcf9ca3e25f3da32513eb65af14b138c8d6877db**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901.488.360-1
Demandado	LUZ ENIS JIMENEZ TORRES con C.C. 1.082.875.015
Radicado	05001-40-03-015-2022-01135 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2639

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901488360-1 en contra de LUZ ENIS JIMENEZ TORRES con C.C. 1.082.875.015, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL PESOS (\$1.017.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portadora de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7cb9e1b78a914a1e223a30b6ee2c5a6eaa9ca9b88662900a6476ac8c122e6**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTES	GERMÁN ALONSO GÓMEZ LARA Y JORGE MARIO GÓMEZ LARA
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ARANGO VARGAS Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO	0500140003015-2021-00686-00
DECISIÓN	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto anterior, para que actúe en relación a la diligencia de notificación personal a la codemandada PAULA ANDREA ARANGO VARGAS, de la que trata el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 ibídem. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43b8914aa83d1cc3fb7f3935c7784b2c2785643fbca811a8c1863c11469198**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO C.C: 21.387.393 KELLYN JOHANNA ORREGO YEPEZ C.C: 1.035.234.861 ANA CRISTINA ARANGO PÉREZ C.C: 43.970.459
DEMANDADOS	MARÍA FABIOLA ARAUJO SALAS JUAN PABLO OSORIO ARAUJO MÓNICA OSORIO BUSTAMANTE KAROL OSORIO BUSTAMANTE (en calidad de herederos del señor REINEL DE JESÚS OSORIO) HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00876-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	04

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará la demanda y el poder allegado, en el sentido de clarificar y especificar, la normatividad a través de la cual pretende que se tramite el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda hace alusión de forma indistinta a la Ley 1561 de 2012 y al artículo 375 del C. G. del P.
2. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, completo, ya que el aportado en el escrito de la demanda no ven la totalidad de las anotaciones.
3. Aportará el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, debidamente actualizado, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial.
4. Teniendo en cuenta que manifiesta que el señor Reinel de Jesús Osorio, se encuentra fallecido, aportará el Registro Civil de Defunción del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

5. Indicará si le sobrevive cónyuge y/o compañera permanente.
6. En el evento en que las haya efectuado, señalará las mejoras realizadas al inmueble que se pretende usucapir.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.

En este punto, es menester destacar, que este requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de admisibilidad de la demanda, y que el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

8. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49184f2d8717a3fb756ce332924e79840259e6e0c5c43b4e6a901b594ac2cdb3**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	11	1	\$925.787
Total Costas			\$925.787

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S. Nit. 811.024.730-4
Demandado	David Guillermo Lema Flórez CC. 1.036.604.408 Francisco Javier Serna Duran CC.1.000.395.500 Derly Yohana Estrada Chanaga CC.1.036.664.928
Radicado	05001-40-03-015-2022-00486- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de novecientos veinticinco mil setecientos ochenta y siete pesos (\$925.787) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28451f713a7adddd7840149ad5f21bd99ea5452513b0d35b4190d172e614b8de**

Documento generado en 12/01/2023 09:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO	JAMES MURILLO CHAVERRA C.C: 11.705.869
RADICADO	0500014003015-2021-01045-00
ASUNTO	Requiere a las Partes

En atención al memorial que antecede donde la apoderada de la parte actora solicita la suspensión de la audiencia inicial que se había fijado por el Despacho para el 29 de noviembre de 2022; donde comunica que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado y que será debidamente informado al Juzgado.

En ese sentido se requiere a las partes para que alleguen al plenario dicho acuerdo de pago, para continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbe2245ca8fa17bd9d7552931133b1fa32d2abe8905a52a08bd24c3e0ba829**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -
DEMANDANTES	JOHN DE JESÚS CHAVERRA VÁSQUEZ CC: 71.694.392 DIANA ISABEL RÍOS OCAMPO CC: 39.450.543
DEMANDADAS	INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S. NIT: 900.341.655-1 UNIFIANZA S.A. NIT: 830.118.812-3
RADICADO	050014003015-2021-00501-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación demanda

Se adosa al expediente los memoriales visibles a folios que anteceden, a través de los cuales, el accionado, INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S, (archivo 09 Memorial Contestación) y UNIFIANZA S.A. (archivo 10 Memorial Excepciones) por conducto de sus respectivos apoderados judiciales, contestan la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, y por el término de tres (3) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por las demandadas, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, por tratarse de un asunto verbal, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d541ad25dd3b0757dc606e9befde5d16aa7fd93a181f8fc341d6dce4d9886445**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LUZ DARY ESCOBAR RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	CELIA ROSA POSADA GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO	0500014003015-2020-00113-00
ASUNTO	Previo a Decidir Requiere

En atención al memorial enviado por la señora Leydiana Patiño Hernández, donde le confiere poder al abogado Miguel Ángel Gallego Marín, para que la represente en el presente proceso; previo a conceder personería al profesional del derecho se requiere a la señora Patiño Hernández para que informe al Despacho de manera clara la calidad y el interés que le asiste para intervenir en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c212fe04718c42f570c1089a9fdb03e5dc070f5da48c4340659f186db4d5305**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – CANCELACIÓN TÍTULO VALOR-
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CASTRO VALENCIA C.C: 22.023.988
DEMANDADA	ALBA LUCÍA TORRES RAMÍREZ C.C: 42.961.698
RADICADO	0500014003015-2021-00610-00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE

En auto que antecede se aceptó la renuncia al poder otorgado, por parte del abogado ALFONSO HERRERA GALLEGO, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que actué en el presente proceso mediante apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b34c6dd97787640188de32573da41026eabe2f29277517eb558f80e70e763**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADOS	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Reconoce Personería – Notifica Personalmente

En atención al memorial obrante a folio que antecede, se incorpora al expediente el poder para representación judicial del señor ADOLFO LEÓN CANO GOEZ.

En concordancia, y de acuerdo con lo expresado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JOSÉ ALHGAMISH CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía número 71.618.585, portador de la T.P. No. 70.825 del C.S. de la J., para representar al demandado, en los términos del poder otorgado.

Respecto a lo solicitado por el apoderado que se le notifique el auto que admite la demanda; se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se comparta el vínculo del expediente.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43238e3c8f73403f560487ca6a30d734b3b3fcbcae269b65d26c1391d99d58**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A. con Nit. 890.200.756-7
Demandado	Deyanira Tuberquia Sucerquia con CC. 32.340.911
Radicado	05001 40 03 015 2021-00504-00
Asunto	No accede a lo solicitado

Allegado memorial que antecede y obra en el folio (15) del cuaderno principal, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pone de presente el despacho que, en el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente que se realicen las diligencias para el archivo y desglose de los documentos aportados, por lo que no resulta procedente acceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822dd26ff0a17282edb2a95d9a1ee717c789ef36d4a837eca85b6de0eeb3c8d8**

Documento generado en 12/01/2023 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Inversiones TRT S.A.S Nit 890.903.938-8
Demandado	Promotora Viso S.A.S Nit. 901.072.951 Covin S.A. Nit. 811.021.433-8
Radicado	05001 40 03 015 2022 00136-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 6

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Inversiones TRT S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Promotora Viso S.A.S y Covin S.A., para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 86264 emitida el día 04 de junio de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital desde el 05 julio 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- B) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 286690 emitida el día 02 de julio de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 agosto 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- C) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 87073 emitida el día 01de agosto de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 01 septiembre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- D) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 87560 emitida el día 02de septiembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 03 octubre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación



- E) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 87997 emitida el día 01 de octubre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 01 noviembre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- F) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 88281 emitida el día 01 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 diciembre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- G) un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 88677 emitida el día 02 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 enero 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- H) un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.265.000) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 89237 emitida el día 07 de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 07 febrero 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- I) un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.265.000) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 563 emitida el día 02 de marzo de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 abril 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- J) ochocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos M/CTE (\$885.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 1012 emitida el día 06 de mayo de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 06 junio 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación
- K) un millón setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos M/CTE (\$1.075.250) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 1552 emitida el día 06 de julio de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 06 agosto 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
**HECHOS**

Arguyó la apoderada que, la empresa Inversiones TRT S.A.S, realizo publicación de proyecto de construcción en revista Informe Inmobiliario, según solicitud de Promotora Viso S.A.S y Covin S.A, para su proyecto inmobiliario Visó Apartamentos, por lo cual la empresa INVERSIONES TRT S.A.S. expidió facturas de venta anteriormente mencionadas.

Las sociedades demandadas son un grupo de empresas que desarrollan construcción y venta de proyectos inmobiliarios en la ciudad de Medellín, representadas legalmente por Benicio Alberto Marín Pérez. Las empresas Promotora Viso S.A.S y Covin S.A, recibieron el servicio de publicación de su proyecto de construcción Viso Apartamentos en la revista Informe Inmobiliario a satisfacción y con las especificaciones solicitadas al momento de las compras respectivas.

Las facturas de venta se encuentran vencidas y a la fecha de la presentación de la demanda se adeudan las mismas. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 11 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Inversiones TRT S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Promotora Viso S.A.S y Covin S.A.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Promotora Viso S.A.S y Covin S.A, al proceso se observa que fue debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, , sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



1. Archivos en PDF de las Facturas de Venta No 86264, 86690, 87073, 87560, 87997, 88281, 88677, 89237, FE 032, FE 563, FE 1012, FE 1297, FE 1552 objetos del presente proceso.
2. Representación gráfica expedida por la DIAN de las facturas FE 032, FE 563, FE 1012, FE 1297, FE 1552
3. Formato de generación en XML de las Facturas de Venta electrónicas No FE 032, FE 563, FE 1012, FE 1297, FE 1552 objetos del presente proceso.
4. Trazabilidad de envío de las facturas electrónicas.
5. Certificado de Existencia de Representación de la empresa que demandante y de las sociedades demandadas.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES



Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportaron las Factura de venta respectivas.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.
- 2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.
- 3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- 4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- 5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutados, como se explicó anteriormente, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Inversiones TRT S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Promotora Viso S.A.S y Covin S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- A. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 86264 emitida el día 04 de junio de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital desde el 05 julio 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- B. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 286690 emitida el día 02 de julio de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 agosto 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- C. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 87073 emitida el día 01 de agosto de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 01 septiembre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- D. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 87560 emitida el día 02 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 03 octubre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación
- E. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 87997 emitida el día 01 de octubre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 01 noviembre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- F. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 88281 emitida el día 01 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 diciembre 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- G. un millón doscientos siete mil quinientos pesos M/CTE (\$1.207.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 88677 emitida el día 02 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles sobre



dicho capital, desde el 02 enero 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- H. un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.265.000) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 89237 emitida el día 07 de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 07 febrero 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- I. un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.265.000) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 563 emitida el día 02 de marzo de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 02 abril 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- J. ochocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos M/CTE (\$885.500) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 1012 emitida el día 06 de mayo de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 06 junio 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación
- K. un millón setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos M/CTE (\$1.075.250) por concepto del capital representado en la factura de venta No. 1552 emitida el día 06 de julio de 2020, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, desde el 06 agosto 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Inversiones TRT S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.320.643, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cced106126666e20376c930d86997217c45013ae167e653910b599ceba2cc11**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Elisabeth García Arango CC.43.755.565
Demandado	Juan David Gómez Urrego CC.98.709.739 Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765
Radicado	05001 40 03 015 2022-00263-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en los memorial que obra en el folio (07) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero mediante los que se incurrió en una imprecisión en el nombre de las partes; por otro lado se incurrió en un error por omisión respecto a las facturas de servicios públicos adeudas, por lo que se procede a librar mandamiento de pago frente a estas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 28 de octubre de dos mil veintidós 2022, en el numeral primero y se libra mandamiento de pago respecto a las facturas de servicio público anexadas, por lo cual quedara de la siguiente forma:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Elisabeth García Arango en contra de Juan David Gómez Urrego y Luis Fernando Gómez Urrego, por las siguientes sumas de dinero:

8. Por la suma de \$2.257.386 por concepto de facturas de servicios públicos debidamente acreditado el pago por la señora Elisabeth García Arango como consta en los recibos anexados en la demanda."

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 28 de octubre de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1d16378194d62cf216138e9b727f98365d26da986eefbffc90cd3529afdb**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Energía Móvil de Colombia S.A.S Nit.900.470.380-4
Demandado	Meliv Investment S.A.S. Nit.901.192.640-5
Radicado	05001 40 03 015 2022-00414-00
Asunto	Corrección libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (08) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en el numeral primero literales D,E,F,G,H,I en los cuales, se incurrió en un error respecto a la fecha de vencimiento de las facturas EFE-150, EFE-155, EFE-164, EFE-179, EFE-187 y EFE-194, siendo correcta las que a continuación se indican en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 04 de noviembre de dos mil veintidós 2022, en el numeral primero, por lo cual quedara de la siguiente forma:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Energía Móvil De Colombia S.A.S Nit.900.470.380-4 en contra de Meliv Investment S.A.S. Nit.901.192.640-5, por las siguientes sumas de dinero:

**D.** La suma seis millones novecientos mil pesos M.L (\$6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-150, el cual tiene como fecha de vencimiento el día **11 de abril de 2021**, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el **12 de abril de 2021**.

**E.** La suma seis millones novecientos mil pesos M.L (\$6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-155, el cual tiene como fecha de vencimiento el día veintiocho **28 de abril de 2021**, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el **29 de abril de 2021**.

**F.** La suma seis millones novecientos mil pesos M.L (\$6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-164, el cual tiene como fecha de vencimiento el día **06 de junio de 2021**, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el **07 de junio de 2021**.

**G.** La suma seis millones novecientos mil pesos M.L (\$6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-179, el cual tiene como fecha de vencimiento el día **05 de julio de 2021**, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el **06 de julio de 2021**.

**H.** La suma cinco millones ciento setenta y cinco mil pesos M.L (\$5.175.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-187, el cual tiene como fecha de vencimiento el día **09 de agosto de 2021**, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de agosto de 2021.

**I.** La suma dos millones novecientos treinta y dos mil quinientos pesos M.L (\$2.932.500) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-194, el cual tiene como fecha de vencimiento el día **13 de agosto de 2021**, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el **14 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 04 de noviembre de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 04 de noviembre de dos mil veintidós 2022 y se sirva gestionar la orden de embargo de establecimiento de comercio, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, para tal efecto se solicita que allegue la constancia de recibido del oficio Nro. 2209.

De otro lado, se ordena a secretaria compartir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069ad303906ee3f4da02a9e979155aa1ea9767d5f792d9b0619593202bbeb81**

Documento generado en 12/01/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cooservunal" Nit.890.984.981-1
Demandado	Conrado Restrepo López CC. 70.558.639
Radicado	05001 40 03 015 2022-00682-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (07) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2460 con fecha del 5 de diciembre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica:

[crestrepol@unal.edu.co](mailto:crestrepol@unal.edu.co)

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a Conrado Restrepo López CC. 70.558.639. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3357c2ccfdc3fbf0cfd3d04f639250c78ce22b802aba588e034d96a13d566b**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDORA	JOHNN DAIRO MONSALVE VILLA
RADICADO	050014003015-2022-01134-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	2637

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de asunto que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOHNN DAIRO MONSALVE VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9f72e4c43bb3b69d9fb396901bc1a70f317892014aa3ee05712ea0efe6046**

Documento generado en 12/01/2023 11:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	LESLY CAROLINA IGUA HERNANDEZ C.C: 53.145.607 GLADYS HERNANDEZ SÁNCHEZ C.C: 51.668.829
CAUSANTE	LUIS ANIBAL IGUA ZAMBRANO
RADICADO	050014003015-2022-01083-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2543

Se presentó ante esta oficina judicial, demanda de sucesión intestada, del causante LUIS ANIBAL IGUA ZAMBRANO.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se impone inadmitirla.

1. Precisaré la calidad en la que actúa la señora ESTEFANÍA IGUA PARRA.
2. De igual manera informaré la calidad de la señora GLADYS HERNANDEZ SÁNCHEZ, por cuanto en los hechos se manifiesta que actúa en calidad de cónyuge superviviente, pero aporta sentencia N<sup>o</sup> 383 del Juzgado Primero de Familia de Cali, donde se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores Luis Aníbal Igua Zambrano y Gladys Hernández Sánchez.
3. En tal sentido, adecuaré los hechos y pretensiones de la solicitud presentada, frente a los numerales anteriores.
4. Se Indicará si existe o no más herederos determinados del causante LUIS ANIBAL IGUA ZAMBRANO. En caso positivo, se manifestará el nombre, apellido, dirección física y electrónica de notificación y demás datos que posean de los mismos.
5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado VARCAN LAMARTINE STERLIN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.449 portador de la tarjeta profesional N° 318.700 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por las solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479bbb8bd519be3b8e736f461fbb848648944fd976200b7cb6d588b1971f60e8**

Documento generado en 12/01/2023 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	9	1	\$1.104.614
Total Costas			\$1.104.614

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sandra María Isaza García CC. 43.493.748
Demandado	Walter Reinaldo Agudelo Pineda CC. 71.703.657 Rodrigo Úsuga Correa CC. 71.640.255
Radicado	05001-40-03-015-2021-00908- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón ciento cuatro mil seiscientos catorce pesos (\$1.104.614) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba42a358e4cc374325167c6a295425369ec75aea6e656a4eb4e3033b57cc1b**

Documento generado en 12/01/2023 09:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$159.253
Total Costas			\$159.253

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S. Nit 901.005.155-4
Demandado	Elizabeth Cardena Bejarano CC. 32.642.378
Radicado	05001-40-03-015-2022-00589- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$159.253) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46743906872b5feb3bb5b14a21b764cd989594ef97d4e0ef11db3a799266f03**

Documento generado en 12/01/2023 09:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	12	1	\$2.093.239
Total Costas			\$2.093.239

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Yeison Torres Marín CC.71.367.266 Orlando Torres Echeverri CC.71.602.674
Radicado	05001-40-03-015-2022-00764- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones noventa y tres mil doscientos treinta y nueve (\$2.093.239) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166e1eeeafb3dd644ac526ffe18cb29ce1ca7c1270eaa3a5b16bedc4c6f12f2**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –DECLARATIVO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN-
DEMANDANTE	PROTEKTO CRA S.A.S.
DEMANDADOS	HERNÁN DE JESÚS BONILLA ÁLVAREZ Y EMILIA PÉREZ BARRERO
RADICADO	0500014003015-2022-00696-00
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante, PROTEKTO CRA S.A.S., de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de presentar la caución en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, requerida previamente a decretar la medida cautelar solicitada y continuar con la notificación a la parte demandada, y en tal sentido, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9f64a2a59effe7cb89b787321114bb981c35263f50582d61accace70df506**

Documento generado en 12/01/2023 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 12 de enero de 2023

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Juan Felipe Arboleda Manco C.C.1.128.437.658 María Elena Lujan Cardona C.C. 43.751.920
Radicado	05001 40 03 015 2022-00715-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 7

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Juan Felipe Arboleda Manco y María Elena Lujan Cardona.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, María

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Elena Lujan Cardona con C.C. No.43.751.920, al servicio de “TIEMPOS S.A.S.”, con NIT 890937070 -7. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: A la fecha se encuentra retenido la suma \$2.546.627, los cuales serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención, es decir, la señora María Elena Lujan Cardona con C.C. No.43.751.920.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69f1c12a747662eb8d07eae4a95040ebfa230558c7ef6f8248f1df11f5bed6**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>